

Efecto historiográfico del régimen constitucional Indicios en España (1978-2003)

Jesús Vallejo

1. Preliminares

La Constitución española de 1978 ha cumplido veinticinco años. Es tiempo suficiente para que el historiador, subido al balcón de esos cinco lustros, pueda arrojar una mirada distanciada sobre el pasado.¹

La circunstancia parece casi necesariamente conducirnos a considerar un análisis de la Constitución desde la historia, tarea que en sus más obvios desarrollos desemboca en la exploración de antecedentes. Sin que hayamos de discutir el posible interés de ese enfoque, dejémoslo desde ahora al margen y elijamos otro de no menor relevancia. Pongamos las cosas al revés y situémonos, no ante el examen histórico de la Constitución, sino ante el análisis constitucional de la historia; hagamos que la Constitución sea criterio para valorar la historia, y no la historia para estudiar la Constitución.

Esta fórmula invertida requiere aclaraciones, así que restemos contundencia al planteamiento para ganar en exactitud: decir que no nos ocupará en estas páginas la Constitución desde el punto de vista histórico, sino más bien la historia desde el punto de vista constitucional, supone afirmar que no será la historia, acontecida o escrita, la que nos ofrecerá criterios para examinar las transformaciones constitucionales, sino la Constitución para considerar los cambios, si los hay,

¹ Otra versión de estas páginas, adaptada a ocasión y sede, se publicará en *Crónica Jurídica Hispalense*, 1, 2003.

en la escritura de la historia. Y puesto que la historia escrita, la historiografía, no puede dejar de reflejar la actitud de quienes la cultivan, de quienes construyen con sus escritos no sólo una cierta visión del pasado, sino también una disciplina académica (la que aborda con dimensión de pretérito la específica variedad de orden que la norma constitucional pretende presidir, esto es, la historia del derecho, materia de investigación y docencia universitarias), a dicha conformación disciplinar también atendemos. La finalidad, pues, de estas páginas no es otra que encontrar respuesta fundada y coherente a preguntas como estas: ¿cómo ha incidido la Constitución española de 1978 en el terreno de la historia del derecho?; ¿cómo ha entrado y cómo se ha recibido la norma fundamental en el campo en que se desenvuelve el intento de comprensión del derecho del pasado desde y para el presente?; ¿cómo ha modificado la presencia de la Constitución, si es que lo ha hecho, las perspectivas, los objetivos y las actitudes de quienes se empeñan en escribir a propósito del derecho histórico?

Puesto que un acontecimiento de tal entidad como el de la puesta en vigor de toda una constitución no puede dejar de matizar la luz bajo la cual se escribe la historia, dar respuesta a las interrogantes recién abiertas requeriría un escrutinio intolerablemente amplio de la historiografía jurídica española durante este cuarto de siglo. Para reducir la base de nuestra reflexión a términos abordables en un artículo, habremos de limitarnos a una muestra representativa. Y creo que puede proporcionarla el *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE en siglas); viene publicándose desde 1924, y sigue fiel a su vocación primera, cumplida más en unas épocas que en otras, de constituirse en lugar natural de encuentro y vía ordinaria de comunicación entre los cultivadores de la historia del derecho en España. No es que los artículos que en él se publican sean necesariamente representativos ni de la totalidad ni de la parte mejor de la ciencia iushistórica española, pero difícil será que el balance que arroje una atenta lectura de sus páginas resulte inexpressivo a nuestros efectos: tan previsible es que los cambios trascendentales del presente en el que viven los iushistoriadores se reflejen en sus escritos, como que algunos de éstos, en número seguramente significativo, se impriman en su órgano de comunicación más abierto, el *Anuario* citado. Estas son nuestras premisas.

2. El yermo

A la altura de 1978 nuestro *AHDE* tiene algo más de medio siglo de vida y algo menos de 50 volúmenes publicados; el desfase entre los 48 números y los 54 años se debe sobre todo a la cesura de la guerra civil (habiéndose interrumpido la publicación en 1936, en 1941 se edita un volumen que se hace corresponder globalmente a todo el periodo comprendido entre esas dos fechas) y a la factura bienal de un par de tomos en la década inmediatamente posterior. Así que salvo para el caso de los cinco republicanos (desde el volumen 8 de 1931, hasta el 12 de 1935) y los todavía poquísimos de la transición en curso (en realidad sólo los números 46 y 47, correspondientes a los años 1976 y 1977), puede decirse que en el advenimiento de nuestra Constitución las dictaduras han sido el marco político de la cadenciosa aparición de los gruesos tomos de la revista, que nació y vivió su primera infancia bajo el régimen del general Primo de Rivera, y bajo el de Franco su juventud y primera madurez. Y las meras apariencias también son de continuidad: a la presente etapa constitucional llega nuestro *Anuario* conservando desde el principio tanto su sólida división en secciones (Estudios, Documentos, Miscelánea, Bibliografía, Varia) como su débil encuadernación en cartulina, cuyo color naranja se debe a elección personal de Ramón Carande a instancias, muestrario mediante, de Claudio Sánchez-Albornoz, fundador e impulsor del proyecto.²

Además de las señaladas de división interna y presencia externa, la característica más destacable para el asunto que nos importa es que, en ese mal contado medio siglo, no se atendió apenas a la Constitución como fenómeno histórico en los muchos millares de páginas impresas que, en cientos de artículos, se fueron acumulando año tras año. No faltará razón al lector que vincule la ausencia al contexto político dominante; que éste sea causa principal es desde luego hipótesis verosímil, tanto más si se atiende a la única excepción: justo en 1932, recién abierto el paréntesis de la Segunda República, Nicolás Pérez Serrano publica en el

² La confidencia la debemos al propio Carande, en texto póstumo interesante para la historia del *Anuario* (no sólo por el nimio extremo que acabamos de destacar), publicado bajo el título “Sánchez-Albornoz ante la cuna del *Anuario*”, *AHDE* 59, 1989, pp. 763-784, con una breve introducción de Bernardo Víctor Carande y seguido de un interesante apéndice epistolar. Y en cuanto a las secciones, ha de precisarse que la de “Miscelánea” no aparece sino hasta el tomo 11, 1934; las demás (la de “Estudios”, innominada) sí están ya en el número 1, 1924.

AHDE “La Diputación de Cortes en Derecho constitucional histórico”. Es verdad que la sintonía entre pasado y presente tiene aquí un ejemplo de los que se dicen de libro, compareciendo en época constitucional la historia constitucional en el seno de una revista que la ignora en periodos de Constitución secuestrada o negada –no ha faltado quien lo señale–,³ pero también es verdad que ese primer momento republicano en el que se produjo la conjunción armónica entre historia en curso e historia escrita careció de continuidad.

Así que no sólo hay razón política. Y es que en los años veinte y treinta del siglo XX la historia del derecho es todavía en España una disciplina joven, servida por la generación inmediatamente posterior a la de los fundadores, que madura buscando voz propia mediante la profundización en la cronología medieval marcada por la obra de Eduardo de Hinojosa, a quien se tiene por inspirador y maestro.⁴ De hecho, aparte de algunos estudios sobre historia comercial e india-na, y por supuesto salvando ese relámpago constitucional que en 1932 fulmina en las páginas de la revista un estudioso que no es, bien se sabe, historiador del derecho, es la medievalística jurídica la que se lleva la parte del león en la primera docena de volúmenes. La razón académica y científica también está presente.⁵

Y es razón que adquiere funcionalidad política en la posguerra civil. Bastará ahora para advertirlo que nos detengamos brevísimamente en algunas significativas consideraciones que pueden encontrarse en la obra de Alfonso García-Gallo, la figura de mayor importancia desde ese momento en nuestro terreno, vinculado durante décadas a las tareas de dirección del *AHDE* y que aún las asume en 1978.⁶

³ Y en la mismísima sede, dos veces además en el mismo volumen: Carlos Petit, “Oposición foral al Código de Comercio (1829)”, *AHDE* 59, 1989), pp. 699-736, especialmente su nota 8, y Bartolomé Clavero, “Materiales primeros para una historia constitucional de España”, pp. 841-847, especialmente 857.

⁴ Puesto que no se trata de asunto central en estas páginas, y aunque seguirán referencias específicas sobre lo que vamos tratando, puedo ahorrar muchas remitiendo ahora al lector a las indicadas en Jesús Vallejo “La escuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira”, en Gustavo E. Pinard y Antonio Merchán (eds.), *Libro Homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad, 1998, pp. 765-782.

⁵ El *AHDE* tiene su historia parcialmente escrita en Alfonso García-Gallo, “Breve historia del Anuario”, *AHDE* 51 bis, 1981, VII-LIII; y las más rigurosas páginas con las que contamos historian precisamente su origen: Carlos Petit, “La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 24, 1995, pp. 199-302.

⁶ Una bien concebida introducción es la de Raquel Medina Plana, “Maestros complutenses de Historia del Derecho. Alfonso García-Gallo de Diego”, en <http://www.ucm.es/info/hisdere/maestros/ggallo/ggallo.htm>;

En su *Curso de Historia del Derecho Español* de 1946, superando posiciones anteriores propias un tanto dubitativas,⁷ aborda con claridad y rigidez un punto que en seguida comprobaremos crucial, la “delimitación de lo español”; son consideraciones introductorias, en las que resuelta y brevemente afirma: “la Historia del Derecho *español* ha de estudiar, pues, el Derecho creado por el pueblo español o aceptado por él, destacando especialmente sus rasgos originales. Ha de estudiarse desde el momento en que aparezcan en él caracteres propios –lo que ocurre ya en los tiempos primitivos– y ha de continuarse su historia hasta nuestros días”. Tanto el derecho español como el pueblo español que lo crea son, pues, entidades históricamente identificables ya desde una época primitiva de noticias inciertas y poco expresivos vestigios, entidades internamente homogéneas además y distinguibles de sus equivalentes en territorios vecinos, y entidades cuyos rasgos definitorios mantienen tal grado de permanencia que no pueden sino proyectar su propia continuidad al discurso historiográfico: puede y debe el historiador indagar en ellos hasta llegar a su propio presente. Hasta el presente, sí, razón por la cual incluye García-Gallo capítulos sobre la historia jurídica contemporánea que agrupa bajo la rúbrica de “La desnacionalización del Derecho español”. El largo sustantivo descalifica: “desnacionalización” es término que implica carencia o pérdida, y no puede entenderse más que en sentido negativo. La circunstanciada explicación acerca de la merma en la esencia nacional del derecho se abre con un epígrafe sobre “La crisis del Imperio español”, y se cierra, según expresión de los preliminares, en “el momento actual”, esos años cuarenta

para visiones globales y de contraste sobre el desarrollo de la historiografía jurídica española en los años que ahora evocamos puede acudir a Mariano y José Luis Peset, “Vicens Vives y la historiografía del derecho en España”, en Johannes-Michael Scholz (ed.), *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1977, 176-262, y a Johannes-Michael Scholz, “Acerca de la historia del Derecho en España y Portugal”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 58, núm. 550, 1982, pp. 633-661 (traducción de Mariano Peset), ambas de fecha cercana a la que nos va sirviendo de referencia en este epígrafe. Más recientes y más distantes, pero igualmente ilustrativas, son las páginas de Francisco Tomás y Valiente, “Escuelas e historiografía en la historia del Derecho español (1960-1985)”, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze-Lucca, 25-27 maggio 1989*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 11-46, y ahora en *Obras completas*, vol. v, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 4143-4168.

⁷ Las de su tratado de 1940; lo tengo presente en su tercera edición, corregida y aumentada: Alfonso García-Gallo, *Historia del Derecho Español, tomo I: Exposición histórica*, Madrid, 1943, especialmente la nota 14, p. 17.

en los que el autor escribe y en los que constata “una reacción nacionalista” dirigida a contrarrestar la tendencia básica de potenciación de lo foráneo que se pretende nacida en la violencia de 1808 y muerta en la de 1936.⁸ Cuando en 1957 comienza a publicarse su definitivo *Manual de Historia del Derecho Español*, reeditado de continuo desde 1959 y usado con bastante frecuencia en las aulas universitarias todavía a finales de los años setenta y principios de los ochenta, queda consagrada en su índice esa expresiva “desnacionalización del Derecho español”.⁹ Una historia jurídica que se quiere española en su proyección docente y que como nacional tiene también definido el continente de cartulina naranja al que se incorpora parte considerable de la cosecha anual de investigaciones, encuentra así motivos para marginar su desarrollo contemporáneo, pudiendo prácticamente prescindir de una historia constitucional que tan poco peso, a fin de cuentas, tiene en la identificación como distinta de la etapa que surge a partir de los primeros años del siglo XIX: no se ven éstos como el amanecer de una nación que se constituye, sino como el ocaso de un imperio que se desmorona.

La pauta expresada por García-Gallo es la dominante. Los mismos años setenta que ven nacer nuestra Constitución son testigos todavía de la consideración generalizada del medievo como terreno de cultivo preferente, e idóneo además, para cimentar la formación del historiador del derecho; y aunque sean años ya también de primera consolidación de estudios histórico-jurídicos sobre los siglos modernos,¹⁰ siguen contemplando como marginales los acercamientos históricos al Derecho contemporáneo.¹¹ Nuestro *AHDE* no ha podido dejar de reflejar las convicciones y tendencias que dejamos dichas, y en su trayectoria *post bellum* sus

⁸ Utilizo la sexta edición de Alfonso García-Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español, Tomo 1, Exposición histórica*, Madrid, 1956, pp. 7 y 9, además del índice, para los entrecomillados.

⁹ Utilizo la octava edición revisada de Alfonso García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español. 1: El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1979.

¹⁰ Especialmente sobre esto último, aun no constituyendo su único interés, ha de verse Benjamín González Alonso, “Derecho e instituciones en la Castilla de los Austrias: notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico-jurídica española”, en Bartolomé Clavero *et al.* (eds.), *Hispania* (citado en nota 6), pp. 87-133.

¹¹ Puede llevarse a cabo la comprobación en el tomo 51 *bis* de la serie del *AHDE*, volumen de índices editado como anejo al correspondiente al año 1981; incluye un índice sistemático de materias, que se dice corresponder a los “criterios conceptuales fundamentales de la disciplina”; ha de entenderse que entre los considerados por entonces como tales, estaba el cierre absoluto de espacio para una posible historia constitucional, que carece de epígrafe propio.

páginas, muy acogedoras también para la romanística,¹² mantienen un rumbo esencialmente tan estable como su mismo consejo de dirección, el mismo desde 1948 y que no variará hasta la primera mitad de los años ochenta.¹³

3. *La siembra*

¿Falla nuestra hipótesis, entonces? ¿Qué hay de aquella trascendencia, que más arriba apuntábamos, del presente del iushistoriador en la historia por él escrita? ¿Y qué de aquel esperable reflejo en el *AHDE*? En verdad algún rayo de luz llega en el mismo 1978, pero es tan nimio que lo hemos podido pasar hasta el momento por alto. Prestémosle ahora atención. Se trata tan sólo de un par de detalles. En la sección bibliográfica del tomo correspondiente al año de la Constitución hay una reseña de la ahora ya clásica *Storia della cultura giuridica moderna*, de Giovanni Tarello, y en ella, con los condicionantes de cronología del caso (*Assolutismo e codificazione del diritto*, según se sabe, volumen primero de desarrollo dieciochesco de una obra mayor que a la postre quedaría incompleta),¹⁴ el crítico no se olvida de destacar –única mención, si no me equivoco, en el grueso número de la revista– la problemática histórica constitucional.¹⁵ Como contrapartida, hay en la misma sección una reseña del por entonces recién publicado libro de Alicia Fiestas Loza sobre *Los delitos políticos, 1808-1936*,¹⁶ en la que no merece comentario alguno la oportunidad de una publicación cuya ordenación interna, clarísima en su mismo índice, se subordinaba precisamente a la sucesión de periodos constitucionales en la historia española contemporánea, y cuyo valor de presente se reivindicaba con viveza en un desafiante prólogo (escrito por el director de la tesis doctoral que el libro poco antes fue) que suponía todo un reto a una especialidad académica con el rostro vuelto, habitualmente, hacia los abismos del pasado. En

¹² Aunque es asunto que espera valoración específica, no está huérfano de comentarios: véase Carlos Petit, “El Romano de Pompeyo, o *hic sunt leones*”, *AHDE* 60, 1990, pp. 563-606, especialmente en 580, con indicación de ulteriores lecturas.

¹³ Conviene recordar que lo integran José López Ortiz, Alfonso García-Gallo, José Maldonado Fernández del Torco y Álvaro D’Ors.

¹⁴ Bolonia, Il Mulino, 1976.

¹⁵ *AHDE* 48, 1978, pp. 725-726.

¹⁶ Salamanca, 1976. La reseña es de Clotilde Romero Sirvent, *AHDE* 48, 1978, pp. 636-639.

las páginas del *AHDE* podían convivir la respuesta ágil a estímulos no muy directos, según vemos, con la frialdad ante excitaciones más certeras. El recensionista que destacaba la forja incipiente de un futuro constitucional que se esperaba salvador era Bartolomé Clavero; el prologuista valiente, Francisco Tomás.

Puede parecer que hemos forzado las cosas para que estos dos nombres coincidieran, pero ya iremos viendo que no se trata de una convergencia ni casual ni aislada. Son precisamente ellos quienes, dos años después, compensan con la contundencia de sus aportaciones el retraso de la respuesta sustantiva del *AHDE* a la circunstancia constitucional: en el volumen de 1980, amplio conjunto de estudios en homenaje precisamente a Alfonso García-Gallo, Bartolomé Clavero Salvador publica “Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución”,¹⁷ y Francisco Tomás y Valiente “La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español”.¹⁸ Respondiendo ambos al estímulo de la Constitución, les une la consideración de que la norma fundamental supone una nueva base para desarrollos aún inéditos de la historia jurídica en España. Se trata en ambos casos también de llamadas a la acción, de aldabonazos de aviso a una disciplina que se estaba ya mostrando tarda en la reacción. Mas, por encima de coincidencias, las diferencias eran también notables.

Clavero no partía de la constitución como categoría, sino de la particularísima española de 1978. Se trata, ciertamente, de una constitución que de modo expreso llama a la historia no sólo para justificar, sino también para componer, reconociendo autonomías regionales, la estructura territorial compleja por la que opta. El pronunciamiento constitucional pudo parecer en su momento políticamente comprensible, sobre bases no ajenas a la historia, además: en él latían tanto el decidido rechazo a la inmediatamente anterior configuración estatal unitaria, como el consiguiente enlace, más cargado de significación ideológica que de sentido práctico, con el precedentemente frustrado “Estado integral” republicano, que reconocía autonomías municipales y, sobre todo, regionales. Mas lo cierto es que

¹⁷ *AHDE* 50, 1980, pp.131-154; incluido luego en Bartolomé Clavero, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 19-40.

¹⁸ *AHDE* 50, 1980, pp. 722-751; incluido luego en Francisco Tomás y Valiente, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 125-151, y finalmente en *Obras completas* (cit. en nota 6), vol. III, 2001-2021.

las dificultades que abría en 1978 el planteamiento constitucional, valoradas también desde la historia, resultaban más que considerables. En primer lugar porque la historia pertinente, según ya podía irse poniendo de manifiesto, no era precisamente la brevísima republicana, ni tampoco siquiera globalmente la contemporánea. En realidad, la falta de atención expresa que muestran los textos básicos de nuestro constitucionalismo histórico frente a una posible construcción territorialmente plural de la nación española, llevaba necesariamente a que las posiciones foralistas hubieran de buscar sus recuperables esplendores en un complejo pasado preconstitucional. Y lanzadas, en efecto, así hacia tiempos pretéritos, tales posiciones tendían a situar sus fundamentos originarios no ya en un momento previo y contiguo al de la aparición de las primeras constituciones, sino en épocas aún anteriores, en las que una constitución, fuese del signo que fuese, ni siquiera era concebible: las Españas plurales de la monarquía católica, previas a la igualadora guadaña de la nueva planta borbónica, cuando no la misma formación medieval de los diversos reinos peninsulares, podían constituirse en referencia.

Hasta qué punto una historia más o menos remota podía resultar determinante, por encima de los mecanismos democrática y constitucionalmente establecidos, para la toma de decisiones básicas en el desarrollo de la norma fundamental, era discusión entonces abierta, y Clavero, buscando despejar un terreno que él reputaba de necesaria confluencia entre juristas historiadores y juristas no historiadores, recordaba la obviedad (que no lo es, interesada o ingenuamente, ni para todos los que profesan la historia ni para todos los que profesan el derecho) de que la historia no tiene voz propia distinta de la de quien la reconstruye. Resultaba ciertamente necesario que desde el campo de la historia jurídica se llamara así la atención sobre los peligros no ya de su abuso, sino de su simple uso para deshacer seculares entuertos, obviando los cauces institucionales legítimamente establecidos en el nuevo marco constitucional.

Tomás y Valiente no se enfrentaba a las mismas cuestiones, pues, asumiendo la nueva situación constitucional como reto para el historiador, su posición no dependía tanto de las concretísimas opciones de la norma fundamental española de 1978; en parte considerable, su exposición no hubiera debido cambiar mucho si el texto constitucional hubiera sido otro, con o sin referencias expresas, tan potencialmente perturbadoras, a ese pasado que se quiso presente. Planteaba Tomás y

Valiente cuestiones muy primarias, adecuadas para ser respondidas por el profesional de la historia tras concienzudo examen en su gabinete de trabajo: así, las relacionadas con la determinación del lugar que históricamente habría de corresponder, en la serie de constituciones españolas, a la recién estrenada de 1978, con la eventual y previa fijación de líneas o tendencias constitucionales de diverso signo a lo largo de los siglos XIX y XX; así, también, las ligadas al estudio de los posibles precedentes que cupiera señalar para los concretos enunciados del texto de la Constitución.

Estas cuestiones son precisamente, como habrá observado el lector, aquellas que, relativas a los antecedentes, señalábamos al principio de estas páginas, y que parecen el terreno natural desde el que considerar históricamente el fenómeno constitucional. Se trata, sin embargo, de un terreno seguro sólo en apariencia, pues lo cruzan sendas de destino incierto. Y es que, con cuestiones tales, acota el historiador su espacio propio, en el que puede ofrecer sin interferencias de especialidad su aportación específica: ciencia histórica constitucional proyectada para explicación del presente, con consciencia pero sin prevención, al menos expresa, de que así se recompone el ayer en la misma medida en que el mañana se construye. No dejaba Tomás y Valiente, en cualquier caso, de poner de relieve alguna virtualidad práctica en las tareas que quedaban a cargo del estudioso del pasado, a través sobre todo de la vía ofrecida por la hermenéutica histórica de los preceptos constitucionales. Era ahí donde nuestro autor más directamente conectaba con las particulares menciones a la historia de la norma fundamental del 78, pero no porque pusiese en cuestión, como hacía Clavero desde una posición más radical y claramente incompatible con la de su colega, la misma posibilidad de la respuesta histórica al requerimiento constitucional, sino por la previsión de que dicha respuesta pudiera enunciarse “con poco rigor, mucha carga emotiva y ningún cuidado”, tratándose así de “legitimar determinadas reivindicaciones políticas. Como el pasado está muerto y no puede protestar contra quienes lo invaden, vemos cómo cada cual lo interpreta y utiliza a su antojo”.¹⁹ Tomás y Valiente no daba el paso siguiente, no llegaba a expresar el que parece ser corolario natural, aquí implícito, de un argumento como el que acaba de entrecomillarse,

¹⁹ La cita es de las páginas 748-749 del trabajo citado en la nota anterior.

a saber, que a su juicio cabía una respuesta histórica objetiva y atendible, imparcial y no manipulada, profesional y no abusiva.²⁰

Dos posiciones bien diversas, pues, pero ambas verdaderamente sustantivas para lo que perseguíamos desde el principio de estas páginas: las aportaciones de Clavero y de Tomás y Valiente mostraban hasta qué punto podían ser plurales los desarrollos disciplinares que podían abrirse en el terreno de la historia del derecho bajo el estímulo directo de la Constitución. Asumiendo los riesgos que toda simplificación lleva consigo, creo que puede decirse que, en el señalamiento de nuevas tareas para sus cultivadores, Clavero se dirigía al jurista historiador, y Tomás y Valiente al historiador jurista. Lo que es indudable es que ambos comenzaban a trabajar la parcela baldía de una historia constitucional hasta el momento inexplorada.

Con el resultado primario, además, de generar una base explicativa válida para la comprensión de otras aportaciones que simultáneamente veían la luz en el mismo número de 1980 del *AHDE*. Éste se convertía así, en cierto modo, en contexto de sí mismo: Miguel Ángel Pérez de la Canal analizaba en él y publicaba un discurso de Cánovas del Castillo, “en cuanto sirve para ampliar el conocimiento de un tema de evidente trascendencia política en estos momentos en que está planteada la actualización del régimen foral de Navarra”.²¹ Planteamientos como éste no tomaban, en realidad, como punto de partida reflexiones parecidas a las plasmadas en las páginas de los dos autores que nos han ocupado en los párrafos anteriores, quienes, por otra parte, no dejaban de preverlas; se trataba en este caso, más bien, de adecuar la elección de objeto de estudio a las oportunidades que brindaba un presente en el que el desarrollo constitucional era interés de primer orden. Quien recorra el nutrido índice de artículos del volumen de 1980 no dejará de advertir hasta qué punto tal actualidad pudo impregnar en ocasiones la elección de objeto o la formulación de los títulos. Fijémonos en uno más: Jesús La-

²⁰ Para contextualización en la obra de Tomás y Valiente, y para eventual confrontación de valoraciones, ha de acudirse a Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente, una biografía intelectual*, con “Página introductiva” de Paolo Grossi, Milán, Giuffrè, 1996, aún sin análisis específico, salvo alusiones (y salvo inadvertencia por mi parte) a este artículo de Tomás y Valiente en páginas 88, 89 y 113.

²¹ Miguel Ángel Pérez de la Canal, “La naturaleza de la ley de 16 de agosto de 1841 según Cánovas del Castillo”, *AHDE* 50, 1980, pp. 891-907, cita de la página 895, última del comentario previo a la transcripción.

linde escribía sobre “Los derechos individuales en el Privilegio General de Aragón”;²² sin que hubiera en este caso referencia expresa a la circunstancia constitucional, ni tampoco pretendida recuperación institucional, lo cierto es que el lector de 1980 habría de verse abocado a imaginar, al compás de la lectura y dadas las inequívocas resonancias del título, el mismo paralelismo entre el medievo y el presente que ya valiera a finales del siglo XVIII como motivo de clarísima potencialidad constitucional.²³

Eran similares razones de oportunidad las que guiaban la publicación, en posteriores volúmenes del *AHDE*, de trabajos para los que se buscaba una justificación de presente en el nuevo contexto de construcción de un ordenamiento jurídico plural con base en la Constitución de 1978. Por lo que ya sabemos, no nos extrañará que, aun con dicha justificación bien expresa, tales trabajos no aumentasen el volumen de nuestros conocimientos sobre la historia constitucional española. El máximo grado de utilidad para el presente se otorgaba a la recuperación, no de la etapa de nuestra historia que conoció constituciones, que las disfrutó o las padeció, que las hizo y que reflexionó sobre ellas, sino de un pasado más lejano en el que situar realizaciones institucionales que al parecer podían y debían ser traídas a colación en razón de actualidad constitucional. El tácito Jesús Lalinde de 1980 era explícito al año siguiente: escribiendo sobre la “Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, señalaba en página introductoria que “si actualmente se reivindicán derechos aragoneses históricos, lo primero que hay que saber es qué es exactamente lo que se truncó violentamente y en bloque” a principios del setecientos.²⁴ De modo aún más cristalino, en 1985 Román Piña Homs encabezaba su artículo sobre “La condición de natural del Reino de Mallorca. Bases para una aproximación histórica a la ciudadanía mallorquina”, con estas consideraciones, entre otras:

²² *AHDE* 50, 1980, pp. 55-68.

²³ Gerard Dufour, “El tema de la Constitución antigua de Aragón en el pensamiento político de la Ilustración española”, en *Actas del I Symposium del Seminario de Ilustración Aragonesa*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1987, pp. 215-222.

²⁴ *AHDE* 51, 1981, pp. 419-521, la cita en 420.

[...] creemos que un análisis del concepto histórico de la nacionalidad mallorquina, podría facilitarnos, con mayores garantías de acierto, una regulación más precisa del nuevo concepto de ciudadano de la comunidad autónoma y del de su conexión con el de vecindad civil. Si el legislador dice partir de la historia para legitimar el propio fenómeno autonómico balear [...] no puede en modo alguno parecer ocioso recurrir a los viejos textos legales [...], textos expresamente derogados con los Decretos de Nueva Planta, pero que nos ayudan a entender la filosofía que a este respecto, durante más de quinientos años, adoptaron los pueblos del archipiélago.²⁵

La mirada histórico-institucional de la nueva España del último borbón Juan Carlos I habría de remontarse al parecer, si quería ser útil, más allá del advenimiento de Felipe V, iniciador de la dinastía. Y ciertamente menudearon en esos primeros años ochenta los reconocimientos expresos de esa extraña suerte de arqueología jurídica. De nuevo Jesús Lalinde, siempre sensible ante los nuevos condicionamientos, es quien nos proporciona el ejemplo: ofreciendo en 1985 unas “Precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa”, consideraba esa trabajosa labor de extracción de restos: “en virtud de ese carácter *historicista* [‘de los derechos conocidos, no siempre con propiedad, como *forales*’] que, actualmente, puede cambiar al amparo de la Constitución de 1978, los foralistas se han visto obligados a indagar el pasado histórico de cada una de las instituciones”.²⁶

Me parece que este pequeño conjunto de contribuciones se bastaba por sí solo para ir marcando una cierta tendencia; que sus resultados fuesen realmente apreciables es algo sobre lo que creo no cabe discusión en las presentes páginas, en las que sí resulta pertinente señalar, sin embargo, que el valor que se les deba atribuir habrá de proyectarse en terrenos definitivamente ajenos al de la historia constitucional, y marginales con respecto a la misma. Ya advertíamos que la apelación de la Constitución a la historia estaba destinada a toparse, de modo casi natural y por razones justamente históricas, con ese tipo de respuesta: lo que podía entenderse como invitación, para la búsqueda de resultados constitucionalmente relevantes, de la norma fundamental a sumergirse en las aguas profundas

²⁵ AHDE 55, 1985, pp. 307-332, la cita en 311-312.

²⁶ AHDE 55, 1985, pp. 333-387, la cita en 334.

del pasado, podía estar sugiriendo, en casos, el uso del batiscafo más que el de la escafandra.

4. *La espera*

¿Había caído en mala tierra la simiente lanzada en 1980 por Bartolomé Clavero y Francisco Tomás y Valiente? En el *AHDE* no parecía arraigar del todo, pero otras publicaciones periódicas ofrecían sus páginas a los historiadores del Derecho,²⁷ y nuestro mismo *Anuario* daba, en su sección bibliográfica, noticias de una producción monográfica que se advertía creciente. Se manifestaba, aun sin cristalizar, un interés del que el *AHDE*, sin duda, no constituía cauce.

En 1985 se manifiestan cambios en la revista: no los hay en su aspecto externo, pero se altera su división interna añadiéndose una nueva sección y, lo que es más importante, se renueva por completo su consejo de dirección.²⁸ Como si las nuevas circunstancias quisieran responder a la hasta entonces relativa indiferencia de nuestro *Anuario*, espectador en el mejor de los casos de lo que, con vario criterio, se construía fuera de sus páginas, en ese mismo año vuelve a producirse en ellas la misma conjunción de nombres que nos permitió más arriba señalar el intersticio angosto por el que pudo colarse la temática constitucional entre las cubiertas de cartulina naranja en 1978. El modo en que la reaparición se produce confirma la impresión que ya tenemos de que los hitos historiográficos más relevantes se han ido situando después de 1980 fuera de las páginas del *AHDE*, y además nos indica dos cosas: que nuestros estudiosos han seguido adelante con sus reflexiones histórico-constitucionales, y que lo han hecho por caminos bastante diferentes. Hasta parecen entre ellos mal avenidos: Bartolomé Clavero

²⁷ Un significativo ejemplo: Benjamín González Alonso, “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), 19, 1981, pp. 7-42, en sintonía con los planteamientos de Tomás y Valiente.

²⁸ Lo integran Francisco Tomás y Valiente, Benjamín González Alonso, Jesús Lalinde Abadía, Aquilino Iglesia Ferreirós, José Antonio Escudero y Bartolomé Clavero Salvador. Hay en realidad cierto breve periodo de transición entre este nuevo Consejo y el antiguo, pero no nos incumben ahora esos detalles, de los que, por otra parte, el propio *AHDE* informa; puede verse además Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente* (citado en nota 20), pp. 145-146 y notas correspondientes.

firma un corto artículo, incluido en la nueva sección de “Historiografía”, en el que pone en cuestión los criterios a los que responde una colección de clásicos constitucionales dirigida por Francisco Tomás y Valiente,²⁹ y Alicia Fiestas Loza pone su nombre al pie de una recensión fuertemente crítica de un breviario de historia constitucional publicado por Bartolomé Clavero.³⁰ Éste no rehúye el debate y responde de inmediato (esto es, en el volumen de 1986), de nuevo en la recién estrenada sección (ya se ve que da juego en nuestro terreno), señalando las debilidades del punto de partida en que se situaba su recensionista y poniendo de manifiesto, de paso y puesto que estaban en el origen de dicho punto de partida, las inconsistencias de la propuesta que en 1980 lanzara Tomás y Valiente en las páginas del *AHDE*.³¹

En cierto modo, y a pesar de deberse a circunstancias distintas, el texto de Clavero de 1986 complementaba el que publicara en el mismo *AHDE* en 1980. Seguía en realidad reflexionando sobre la contribución posible del historiador del derecho a la construcción del presente constitucional, en este caso proponiendo una intervención no por indirecta menos necesaria: la circunscripción precisa de cada constitución histórica a su momento propio, con la consecuente contextualización de las categorías básicas que históricamente definen lo constitucional. El programa es sencillo sólo en apariencia, puesto que implica la identificación de las circunstancias de más profunda relevancia en cada uno de los capítulos constitucionales de la historia contemporánea española, aquellas que afectan la conformación social interna a la que responden los mismos textos de las normas fundamentales y con respecto a la cual tales textos son funcionales.

Mas, con las dificultades del caso (son especialmente graves las que tienen que ver con la engañosa transparencia, todavía para nosotros a comienzos del siglo XXI, del lenguaje jurídico decimonónico), diríase que Clavero predicaba ahora la encerrada labor de gabinete cuya defensa atribuíamos a Tomás y Valiente líneas más atrás. Éste, dicho sea de paso, completaba mientras tanto esta curiosa inver-

²⁹ Bartolomé Clavero, “Editar clásicos como empresa pública en tiempo constitucional”, *AHDE* 55, 1985, pp. 793-805.

³⁰ Se trata de Bartolomé Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984; la recensión, *AHDE* 55, 1985, pp. 837-842.

³¹ Bartolomé Clavero, “Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?”, *AHDE* 56, 1986, pp. 995-1016.

sión de posiciones trabajando codo con codo con juristas no historiadores en la más rabiosa actualidad del Tribunal Constitucional. Pero ni renunciaba Tomás y Valiente a su condición de investigador del pasado, ni daba Clavero la espalda al presente. Todo lo contrario: recuperar para el pasado su tiempo propio, esta tarea que parece una obviedad como propia de historiadores pero que tan pocas veces se cumple, no supone en verdad otra cosa que dar al presente valor de presente, nueva tautología aparentemente banal pero en realidad profundamente liberadora: se trata de eliminar el lastre y la rémora del tiempo pretérito, aliviar al que ahora transcurre evitándole la carga pesada del condicionamiento histórico, romper con la extendida idea de un larguísimo presente que, con modulaciones diversas, ya se formó al parecer en Cádiz a partir de 1810; en la labor de escritura de la historia todo ello se traduce en la necesidad de atender al signo social de las fuentes históricas constitucionales, de adquirir conciencia de la diferente significación de términos idénticos en cronología diversa, de cuidar la utilización en el discurso historiográfico de un vocabulario diferenciado, de evitar la proyección de significantes, con toda su carga de realidad presente, hacia un pasado que queda así sin relieve, arrasado y malentendido en una imposible unidad con un presente también entonces falseado. Y no es que se sucumba a un ansia hipertrofiada de exquisitez lingüística o al pretencioso anhelo de una aséptica exactitud distintiva: reconstruir historiográficamente la coherencia de una línea imaginaria que agrupe como “democráticas” a las constituciones de 1812, 1869 y 1978 –concretaba Clavero, aludiendo a un argumento del por entonces activo en el TC y pasivo en el *AHDE* Francisco Tomás y Valiente, quien incluía también en la serie la de 1931–, implica o rebajar el valor del adjetivo al vincularlo a las dos primeras, o debilitar la sustantividad de la valoración al aplicar idéntica calificación a la Constitución ahora vigente; la operación contribuye, en todo caso, a confundirlas todas.³²

¿Tiene esta discusión la virtualidad de agitar finalmente las aguas tranquilas de la especialidad? Sería aventurado afirmarlo, pero lo cierto es que, tras el revulsivo de la polémica, vive el *AHDE* un singular momento en la segunda mitad de los años ochenta, con variadas e incisivas contribuciones en nuestro campo: las

³² Francisco Tomás y Valiente, “La Constitución” (citado en nota 18), pp. 729 ss., y Bartolomé Clavero, “Amos y sirvientes” (citado en nota anterior), pp. 1008-1009.

hay, y muy rigurosas, de constitucionalistas metidos ocasionalmente a historiadores;³³ las hay también de historiadores no juristas, obligados a veces a reconstruir por su cuenta y con mediano éxito las bases que los especialistas en el derecho pretérito no les proporcionan;³⁴ las hay, también, de historiadores del derecho no muy escrupulosos a la hora de marcar distancias con la realidad historiada.³⁵ Y no son las únicas: hay más, y más certeras en el señalamiento de la potencial imbricación entre historia jurídica y norma constitucional, en este *AHDE* ahora acogedor y variado. Prestemos a éstas últimas atención detallada.

5. *Primeros brotes*

En 1986 un historiador no jurista, atreviéndose a entrar con sólido pie en los más escabrosos pantanos del proceso de constitución de España en el siglo XIX, trae al *AHDE* el difícil proceso de configuración de un régimen propio para los territorios vascongados en el siglo XIX.³⁶ Las páginas de José María Portillo son especialmente oportunas en el contexto abierto por las muy directas menciones de la Constitución de 1978, pues, frente a lo que sucede con los territorios de la antigua corona aragonesa que hasta el momento hemos visto aparecer en nuestra revista entre invocaciones a la norma fundamental vigente (o con otros que, incluso fuera del ámbito de dicha corona, hubieran podido reivindicar una conspicua individualidad histórica con ocasión y al pretendido amparo de las disposiciones constitucionales), sí cabe con respecto a ellos una historia específica de singularidad propia en la época, digamos, clásica del constitucionalismo español, que abarca y supera en un par de décadas el siglo XIX (no pretendo, dicho sea de paso, ni establecer ni respaldar denominaciones o cronologías: separo y excluyo, sin más, la etapa de aquellas “modernas tendencias” que en época de entreguerras identifi-

³³ José María Morales Arroyo, “Génesis y consolidación del régimen de los grupos parlamentarios en el Derecho español”, *AHDE* 58, 1988, pp. 413-489.

³⁴ J. Ignacio Marcuello Benedicto, “Las Cortes y los factores de crisis política de la Monarquía constitucional de Isabel II (1845-1868)”, *AHDE* 58, 1988, pp. 81-172.

³⁵ Santos Coronas González, “La responsabilidad de los ministros en la España constitucional, I: Orígenes (1808-1836)”, *AHDE* 56, 1986, pp. 543-590.

³⁶ José María Portillo Valdés, “El provincialismo exacerbado. La consolidación del régimen foral vasco, 1845-1850”, *AHDE* 56, 1986, pp. 167-218.

caba B. Mirkine-Guetzevitch).³⁷ Los lectores de Portillo podían además convenirse de que la posición particular que indudablemente alcanzan las provincias vascas en época constitucional no depende de la mera conservación, más o menos compleja desde luego en el nuevo contexto decimonónico, de prácticas y estructuras institucionales tradicionales, sino de la específica construcción de un “edificio foral” que resultó posible cimentar en las muy peculiares circunstancias históricas que rodearon en España el tránsito discontinuo del Antiguo Régimen al Estado liberal. El vaivén de periodos de progreso constitucional (1812-1814 y 1820-1823) y regresión absolutista (1814-1820 y 1823-1833), con especial relevancia, para el caso, de esos más largos tiempos de retroceso, y el enquistamiento de la política moderada desde los años cuarenta de ese mismo siglo, posibilitaron la apertura de vías de traducción de la foralidad histórica a las nuevas condiciones de implantación territorial del poder del Estado.

La aportación de Portillo en el *AHDE* suponía, por su objeto (se trataba de la historia que más directamente la Constitución de 1978 parecía animar a reconstruir), un punto de confluencia entre las separadas posiciones de Clavero y Tomás y Valiente en 1980, aunque por su orientación incrementara en la balanza el peso del platillo del primero: silente Valiente, existía sintonía entre el modo de hacer historia constitucional de Portillo y el modo en el que, según Clavero también en 1986, había que hacerla. No extrañará a los lectores de estas páginas que éste se lanzara tras la estela de aquél, convirtiéndolo así en cierto modo (no confundamos las cosas aunque éstas sean a veces opacas si las contemplamos sólo desde el *AHDE*) en seguidor perseguido. Ya en 1987 recomendaba a los hojeadores del *Anuario* una lectura más amplia de los planteamientos de este historiador,³⁸ y entraba directamente en materia en 1988 y 1989, respectivamente con una amplia revisión de la creciente historiografía y con un más sustancial intento de valoración propia de las fuentes.³⁹

³⁷ Y que exponía, bien se sabe, en su conocidísima obra *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, traducido del francés por Sabino Álvarez Gendín, Madrid, Reus, 1934.

³⁸ Me refiero a la recensión del libro de José María Portillo *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850*, escrita por Bartolomé Clavero, *AHDE* 57, 1987, pp. 1038-1040.

³⁹ Bartolomé Clavero, “A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución”, *AHDE* 58, 1988, pp. 543-559; del mismo, “Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros”, *AHDE* 59, 1989, pp. 205-282.

Interesaba a Clavero en esas páginas dejar bien cubiertas las partes del cuadro que Portillo había apenas tocado. El diseño de éste, de trazo seguro, dejaba los iniciales periodos constitucionales como áreas de relevancia menor, como esos espacios negativos que el dibujante define sólo hacia fuera, casi por exclusión. ¿Fue entonces la del primer constitucionalismo una actitud de rechazo o ignorancia?, podía preguntarse el lector del *AHDE* de 1986. No lo parece, le respondería seguramente el de 1988 y 1989, aunque no sea fácil advertir ni esa misma actitud ni sus posibles consecuencias, éstas en cualquier caso frustradas por las reacciones de 1814 y 1823. Se nos muestra, con todo, que hubo posibilidades reales de coexistencia entre una Nación que acababa de consumir en 1812 su voluntad de constituirse, y unos territorios que, integrándola, se estimaban dotados de constituciones (así literalmente llamadas) internas de ininterrumpido tracto histórico. Éstas tienen así su espacio propio no sólo en periodos de reacción absolutista, sino también de afirmación constitucional, aun con un notable grado de indeterminación que se irá agudizando desde los años treinta del ochocientos.

Estamos así, después de una década balbuceante de discontinuos estudios, ante el que creo es el primer resultado de verdadera importancia historiográfica surgido en *AHDE* a partir del impulso de la Constitución de 1978. Es fácil, o al menos así me lo parece, apreciar su valor en lo que supone de ampliación de perspectivas sobre el proceso de construcción contemporánea de la nación española. Pero tal vez no resulte tan sencillo o tan inmediato atribuirle valor de presente. Y el caso es que lo tiene, pues la historia también constituye. En los anaqueles de las bibliotecas que recrean la historia contemporánea de España se puede ahora comenzar a sentir el peso de fundadas interpretaciones de unos orígenes no tan unidireccionales como se habían venido tradicionalmente mostrando, de posibles desarrollos plurales que no dependen de la fatalidad sino del complejo juego de voluntades en presencia. Al igual que la Constitución tamiza la luz a la que se escribe la historia, ésta a su vez, hurgando en las raíces de aquélla, también condiciona (¿no lo hace, acaso, ese atisbo de temprana vocación federal que la investigación desvela?) la contemplación de la norma fundamental.

En términos generales, y no sólo referidos ya al caso vasco, lo plantea entonces en nuestro *AHDE* Bartolomé Clavero, que insiste sin descanso y que no cesa en su empeño. Se diría que, viendo no sólo ya interés sino también resultados, quiere

dar las orientaciones definitivas a la historia constitucional cuya eclosión persigue. Esta vez el impulso no ha de venir, como cinco años antes, de una polémica, aunque parece que las condiciones se reproducen: ha publicado Clavero un *Manual de historia constitucional de España* del que tienen noticias los lectores del *AHDE* gracias a la siempre acechante Alicia Fiestas,⁴⁰ mas las objeciones de la reseña, esta vez menos comprensivas, no tienen directa respuesta; mejor parece recibirse el mensaje del *Manual* en una revista relativamente atenta a la historia pese a que no sea éste su principal objeto.⁴¹ No, no hay polémica directa, aunque sean de análisis historiográfico los dos artículos en los que, en 1989 y 1990, desgrana Clavero sus indicaciones más sustantivas.⁴²

El tono es de denuncia y los objetivos, de ruptura. No son características nuevas, pero tal vez sea aquí donde más exacerbadas se muestren. La historiografía que ha tomado como objeto la realidad constitucional –nos dicen estas temperamentales páginas– se ha venido irremediabilmente tiñendo de política, convirtiéndose realmente en eso, en una historia-política que es una rémora para la conformación de una cultura constitucional de incidencia presente; ello ha podido suceder, entre otras cosas, porque dicha historiografía no ha sabido distanciarse de su objeto ni siquiera a través del imprescindible escrúpulo metodológico consistente en la identificación rigurosa y el cuidadoso manejo de las fuentes. Y esa resolución de la historia en política ha sido también consecuencia de la preferente atención dedicada al levantamiento del imponente edificio de los poderes estatales, en construcción desde los orígenes de la etapa contemporánea; una tal historiografía es cómplice entonces del triunfo histórico del constitucionalismo de

⁴⁰ *AHDE* 59, 1989, pp. 898-906.

⁴¹ José María Portillo, “¿Existe una historia constitucional de España? Reflexiones sobre un primer manual de esta especie”, en *Revista de las Cortes Generales*, 24, 1991, pp. 295-341; la pregunta del título se justificaba por la provocadora negativa de Bartolomé Clavero, clausurando toda una historiografía tenida por tal y cuyas realizaciones más clásicas habían sido inventariadas y valoradas, sin plantearse por supuesto un rechazo tan global, por Francisco Tomás y Valiente, “Notas para una nueva historia del constitucionalismo español”, en *Sistema*, pp. 17-18 (1977), pp. 71-88 (ahora en *Obras completas*, citado en nota 6, vol. IV, pp. 3355-3372); la posición más pormenorizada de Bartolomé Clavero frente a esa historiografía puede consultarse en las páginas finales de su *Evolución histórica* (citado en la nota 30).

⁴² Bartolomé Clavero, “Materiales primeros” (citado en la nota 3) y “De un derecho, la constitución, y un revés, la historia”, *AHDE* 60, 1990, pp. 607-632.

poderes, que ha podido afirmarse aplastando al originario constitucionalismo de derechos.

La vehemente prédica de Clavero se produce en un momento en el que la celebración de un decenio constitucional es, recordémoslo, puramente local: la conmemoración relevante por entonces, en un ámbito jurídico-cultural mucho más amplio, es la del segundo centenario de la Revolución francesa, o, más específicamente en términos constitucionales, de la Declaración primera europea de derechos individuales. La desviación de las consecuencias revolucionarias, codificación napoleónica mediante, hacia la minoración de libertades por la afirmación de la categoría absoluta de la ley, es denunciada y discutida en medio de los fastos del aniversario sobre todo por Paolo Grossi, que, emitiendo tenaz la desgarradora nota disonante de su “absolutismo jurídico”, condena la consonancia del complaciente conjunto de concelebrantes.⁴³

Clavero lucha en el mismo frente: “¿Qué se podría realmente decir de la historiografía constitucional española? Para que nadie se ofenda, digamos que, haya sido factura ya de juristas, ya de historiadores, ha venido a encontrarse de lo más arraigada en las posiciones más *estatalistas*, con las distorsiones más exageradas de los períodos más constitucionales”; no se trata sólo de la crítica hacia la adopción de un punto de vista más o menos, según el crítico, equivocado, pues las consecuencias son mayores: “la historiografía tradicionalmente ha sido uno de los mecanismos de suplantación del derecho individual por el derecho estatal, de un constitucionalismo por otro”. Siendo tan sombrío el panorama (“una presunta ciencia de cultivo y adoctrinamiento fundamentalmente universitarios, esta especie de inculturación, ya adopta un principio histórico distinto al constitucional genuino”), no había sin embargo razón para la desesperanza: “puede levantarse la hipoteca precisamente cuando llega la recuperación constitucional del derecho individual”.⁴⁴ Es tiempo propicio, y es la Constitución la que lo ha traído.

⁴³ Preparando el terreno en su “Epicedio per l’assolutismo giuridico (dietro gli Atti di un Convegno milanese e alla ricerca di segni)”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 17, 1988, pp. 517-532, el texto tal vez más beligerante que su autor ha dedicado al mismo motivo puede leerse en español: “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, discurso de investidura como doctor *honoris causa* por la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1991, con versión italiana en la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 64, 1991, pp. 5-17.

⁴⁴ Los entrecomillados proceden de Bartolomé Clavero, “De un derecho” (citado en nota 42), pp. 619-621.

La oportunidad, de hecho, no se está desaprovechando del todo, y hay contribuciones de interés. No son del otrora diligente Valiente, que se sigue pensando el pasado de la Constitución mientras actúa su presente, pero la invocación de su nombre se justifica por el hecho de proceder de su escuela los más renovadores estudios, cercanos además a estos nuevos planteamientos. Como si se estuviera desplegando un auténtico proyecto, se suceden las monografías que Tomás y Valiente dirige o anima, algunas de tan ambicioso aliento que el *AHDE* por extensión no puede recoger, como la de Marta Lorente sobre las infracciones a la Constitución gaditana,⁴⁵ y otras de mayor concreción que sí pueden ser impresas en sus páginas: así las de Clara Álvarez Alonso sobre “El derecho de seguridad personal y su protección en las primeras etapas liberales”, y Alicia Fiestas Loza sobre “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, ambas publicadas en 1989;⁴⁶ a estas últimas sobre reconocimiento y limitación de derechos en el primer constitucionalismo, se une el propio Clavero en 1990 con su “Propiedad como libertad: la declaración del derecho de 1812”, aplicación y despliegue de su aparentemente contagioso programa.⁴⁷

6. Cosecha tardía

Pareciera que la trayectoria última de nuestra revista había de significar un rompimiento de aguas definitivo y provocar en ella la continuidad de nuestra materia. Pero no es así: al relativo estruendo de 1989 y 1990 le siguen un corto murmullo en 1991, aislado en realidad pues no trae causa de las intervenciones inmediatamente anteriores,⁴⁸ y el silencio absoluto en 1992. Ha sido pues, el del final de la primera década constitucional, un clamor sin eco; ni siquiera la voz de Clavero se hace oír, insólito fenómeno que el lector de *AHDE* no sabrá si atribuir ya al cansancio o a la afonía.

⁴⁵ Marta Lorente Sariñena, *Las infracciones a la Constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*, con prólogo de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

⁴⁶ *AHDE* 59, 1989, pp. 283-350 y 351-490, respectivamente.

⁴⁷ *AHDE* 60, 1990, pp.29-101.

⁴⁸ Miguel Ángel Pérez De la Canal, “Restablecimiento de la gobernación constitucional en el interior del Reino en 1820”, *AHDE* 61, 1991, pp. 549-577.

No hay nada de historia constitucional en esos primerísimos noventa, pero sería equivocado decir que no sucede en ellos nada relevante. No es la primera vez que tenemos que fijarnos en pequeños detalles. Este es uno: en el volumen de 1992 el nuevo director de la revista, cargo ahora unipersonal, firma unos corteses párrafos prologales que sirven de introducción a la recién estrenada etapa; el nombre que aparece al pie es el de Francisco Tomás y Valiente. Sí, ha vuelto, después de estar doce años en la brecha constitucional como magistrado y presidente del Tribunal que garantiza los derechos reconocidos en la primera norma, controla el cumplimiento de sus disposiciones y las interpreta. Ha permanecido silencioso en el *AHDE* y lo hemos imaginado atento y reflexivo.⁴⁹ Toma las riendas de la revista cuando en ella se encuentra en pleno reflujó la ciencia histórica constitucional, tras una oleada de esperanzadoras páginas que prometía más que lo que pudo finalmente cumplir.

El nuevo director no quiere limitarse a invitaciones a la participación ni anquilosarse en la continuidad. El tomo siguiente, doble (1993-1994), expresa con verdadera fuerza su notoria voluntad de cambio. Cualquiera puede comprobarlo, de un simple vistazo, en los estantes correspondientes de las bibliotecas de las facultades de Derecho: el híbrido color naranja de Carande se sustituye por el primario color rojo, y la feble cartulina de Sánchez-Albornoz se convierte en rígida tapa dura. Se empiezan a notar las decisiones nuevas, pero la influencia de la renovadora dirección parece no permear todavía el contenido. Al componer el extenso volumen del bienio no se cuenta en la redacción con material suficiente como para sospechar que la negativa tendencia que parece apuntar vaya a invertirse. Hay un artículo de historia constitucional, es verdad, pero su presencia precisamente en ese primer tomo de la serie roja es sólo fruto de la rara conjunción de una azarosa coincidencia y una acogida generosa.⁵⁰ Por su presencia menos casual, más atención merece otro artículo incluido en este doble volumen de tránsito: es breve, de reflexión historiográfica, lo firma Francisco Tomás y Valiente, y contiene su particular lectura de “Dos libros para una misma historia”, que es la consti-

⁴⁹ Sobre Tomás y Valiente y el *AHDE* en estos años, Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente* (citado en nota 20), pp. 112ss., 139, 144-146 y 155ss.

⁵⁰ Jesús Vallejo, “Ortografía y heterografía constitucionales (1869)”, *AHDE* 63-64, 1993-94, pp. 615-699.

tucional.⁵¹ Son páginas condicionadas por las obras de Pablo Fernández Albaladejo y de nuestro ya conocido José María Portillo que sirven de cimiento a sus reflexiones, pero con todo ello, y aun sin que se vea todavía con claridad la evolución en sus planteamientos epistemológicos (propone la distinción entre historia constitucional e historia del constitucionalismo, la primera referida al orden preliberal, y reconoce efectiva una historia constituyente), muestran su voluntad clara de incidencia en el terreno que nos interesa.⁵²

Esa voluntad se realiza plenamente en el siguiente volumen. Tomás y Valiente introduce entonces un cambio más en la revista. Lo explica en la “Presentación”: considera “razonable fomentar la publicación conjunta de trabajos de investigación concentrados en un tema amplio, enfocado desde ángulos diversos pero convergentes”, y como asume que “la elección del tema largo a estudiar corresponde, como parece natural, al director de la revista”, ejercita su privilegio: “los orígenes del constitucionalismo español es el campo propuesto en esta ocasión al trabajo confluyente de todos”. El resultado son nada menos que 700 buenas páginas de historia constitucional agrupadas dentro de la nueva sección “Tema monográfico”; y casi 100 más añadidas, si incluimos, como creo que se debe, las tres intervenciones de un debate ubicado en la sección de “Historiografía”,⁵³ y un artículo más de “historia constitucional” en el sentido definido precisamente por Tomás y Valiente en el volumen anterior, que ocupa su lugar en la sección “Miscelánea”.⁵⁴

Señala además el director que no ha promovido la investigación que publica en el monográfico, sino que se ha limitado –con un notable poder de convocatoria, hemos de añadir– a aprovechar la que estaba en marcha. Dados los resultados,

⁵¹ *AHDE* 63-64, 1993-94, pp. 1255-1266; ahora en *Obras completas* (citado en nota 6), vol. V, pp. 4297-4306.

⁵² La evolución del pensamiento sobre historia constitucional de Francisco Tomás y Valiente es asunto principal del extenso homenaje de Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente* (citado en nota 20), *passim*.

⁵³ Bartolomé Clavero, “Cádiz entre indígenas (Lecturas y lecciones sobre la constitución y su cultura en la tierra de los mayas)”; Clara Álvarez Alonso, “El Derecho, los indígenas y el Derecho indígena (Algunas consideraciones sobre *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, de Bartolomé Clavero)”; Bartolomé Clavero, “Colonos y no indígenas. ¿Modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)”; los tres en *AHDE* 65, 1995, pp. 931-1021.

⁵⁴ Pablo Fernández Albaladejo, “*De Regis Catholici praestantia*: una propuesta de ‘Rey Católico’ desde el Reino Napolitano en 1611”, *AHDE* 65, 1995, pp. 913-927.

la declaración es interesante, porque nos induce a mirar al volumen de 1995 como fruto de un momento de feliz convergencia entre parte considerable de la ya notablemente activa historiografía constitucionalista española y el *AHDE*, siendo éste entonces receptáculo ocasional de una ciencia histórica constitucional que había ido creciendo sin vinculación necesaria ni directa, aunque sí con lógicas conexiones, a la revista.

El propio Tomás y Valiente encabeza el notabilísimo volumen con la que es su aportación más sustancial a la revista que conduce, estudiando cercanías y distancias entre constitución histórica –sobre la que ofrece también sólida y contigua información Santos Coronas–⁵⁵ y Constitución gaditana, en un análisis que, lejano no sólo en el tiempo a su anterior intervención constitucional en el *AHDE*, la de 1980, determina ya el contexto histórico propio en el que habían de ser leídos los restantes estudios.⁵⁶

Entre éstos hay aportaciones relevantes sobre fuentes, ese requerimiento básico que pudo estimarse poco antes desatendido, según sabemos (José Luis Bermejo aclarando aspectos oscuros de la obra de Martínez Marina,⁵⁷ Alicia Fiestas reconstruyendo la difícil historia inicial de la publicación de los debates parlamentarios,⁵⁸ Enrique Gacto examinando incisivamente la trayectoria de un notable representante del periodismo político de la época,⁵⁹ ofreciendo todos ellos criterios imprescindibles para valorar la información que los textos transmiten); hay trabajos de profundización en la composición territorial compleja de la España peninsular doceañista (José María Portillo sobre la interconexión entre nación re-

⁵⁵ Santos M. Coronas González, “Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)”, *AHDE* 65, 1995, pp. 127-218.

⁵⁶ Francisco Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución”, *AHDE* 65, 1995, pp. 13-125, ahora en *Obras Completas* (cit. en nota 6), vol. V, 4449-4555; hay recentísima traducción italiana en edición exenta, bajo el título *Genesi di un costituzionalismo euro-americano. Cadice 1812 (Con un'autobiografia dell'autore)*, con una “Prefazione” de Andrea Romano, Milán, Giuffrè (traducción de Ada Aragona, M. Antonella Cocchiara y Octavio Salazar Benítez, y revisión del texto por M. Antonella Cocchiara), 2003. Sobre su significación en el conjunto de su obra, o más exactamente en su tramo final, Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente* (cit. en nota 20), 207ss.

⁵⁷ José Luis Bermejo Cabrero, “Tríptico sobre Martínez Marina”, *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265.

⁵⁸ Alicia Fiestas Loza, “El *Diario* de sesiones de las Cortes (1810-1814)”, *AHDE* 65, 1995, pp. 533-558.

⁵⁹ Enrique Gacto, “Periodismo satírico e Inquisición en Cádiz: la *Abeja Española*”, *AHDE* 65, 1995, pp. 633-701.

presentada y nación constituida,⁶⁰ Carmen Muñoz de Bustillo sobre el fascinante caso, y olvidado, de Asturias, que tuvo la posibilidad de entrar en la historia constitucional integrada, sí, en la nación española pero conservando a la vez una posición propia que, en las convulsiones de las primeras décadas del siglo, no pudo o acaso no quiso mantener);⁶¹ un originalísimo ensayo, firmado por Marta Lorente, de comprensión de la Constitución desde un elemento que venía tomándose, en el mejor de los casos, como secundario o accesorio, el juramento, desvelado aquí como punto de vista privilegiado para el entendimiento de la norma fundamental gaditana;⁶² un acercamiento de Salustiano de Dios a aspectos tan sensibles del periodo como son los que afectan a la concepción de los poderes de los diputados, cuya naturaleza es esencial para conocer hasta qué punto fueron efectivamente liberales las Cortes de Cádiz;⁶³ un estudio estrictamente jurídico de la potestad reglamentaria debido a Carlos Garriga, que conjura los peligros tanto de un abordaje político de menor rigor, como de un tratamiento técnico de menor penetración, y se dirige a desentrañar los modos de decisión y ejecución propios del constitucionalismo gaditano;⁶⁴ y, en fin, un desvelamiento desmitificador del primer pensamiento liberal sobre derechos, vigorosamente marcado por Clara Alvarez en el trágico giro que señala el último término de su título: “Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud”.⁶⁵

7. Barbecho

La apoteosis de 1995 es desbordante: en el volumen del año siguiente aún se incluyen dos estudios que podrían perfectamente haber ocupado su lugar en esa celebración de la Constitución de 1812 que el director del *AHDE* propiciara: José

⁶⁰ José María Portillo Valdés, “Imaginación y representación de la nación española. (El debate sobre la naturaleza de la representación nacional y la *tentativa* de Francisco Xavier Uriortua)”, *AHDE* 65, 1995, pp. 267-320.

⁶¹ Carmen Muñoz de Bustillo, “De Corporación a Constitución: Asturias en España”, *AHDE* 65, 1995, pp. 321-403.

⁶² Marta Lorente, “El juramento constitucional”, *AHDE* 65, 1995, pp. 585-632.

⁶³ Salustiano de Dios, “Los poderes de los diputados”, *AHDE* 65, 1995, pp. 405-448.

⁶⁴ Carlos Garriga, “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, *AHDE* 65, 1995, pp. 449-531.

⁶⁵ *AHDE* 65, 1995, pp. 559-583.

Luis Bermejo Cabrero escribe sobre “Prensa política en los orígenes del constitucionalismo (Cinco aproximaciones al tema)”, y Joaquín Varela Suanzes, destacado estudioso de la materia a la que hemos venido atendiendo, titula su primer acercamiento sustantivo a nuestra revista “La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio”.⁶⁶

Pero este último estudio ya está dedicado “A la memoria de Francisco Tomás y Valiente”. Hay una página de “Presentación” en el volumen de 1996, firmada por el nuevo director Enrique Gacto, en la que expresa el dolor colectivo por el asesinato, el 14 de febrero de ese año, de su predecesor en el cargo. Con el retraso habitual en la edición de los tomos, también da tiempo a que se imprima la noticia de la celebración de un Congreso Internacional en su memoria: Carlos Garriga, su cronista, afirma que ha “supuesto... un notable replanteamiento de la problemática del primer constitucionalismo español, que habrá de rendir sus frutos en los próximos años”.⁶⁷ Los rinde, y considerables, en la publicación de las Actas del Congreso;⁶⁸ pero ¿y en el *AHDE*?

En el *AHDE* no. Parece que otra vez la historia constitucional camina, esquiva, por sendas ajenas a sus páginas. Los dos volúmenes en que se divide el extenso número de 1997, de homenaje póstumo a Francisco Tomás y Valiente, ofrecen un relativamente escaso bagaje de aportaciones directas teniendo en cuenta la amplitud de la convocatoria. La ocasión, de circunstancias, no favorecía la profundidad en el tratamiento, y por eso tal vez lo más destacable sea tanto la apertura de la cronología (con el precedente ilustrado,⁶⁹ el entorno gaditano,⁷⁰ y acerca-

⁶⁶ *AHDE* 66, 1996, pp. 615-652 y 654-687 respectivamente.

⁶⁷ Carlos Garriga, “Seminario internacional de estudios sobre constitucionalismo en memoria de Francisco Tomás y Valiente”, *AHDE* 66, 1996, pp. 1255-1257.

⁶⁸ Andrea Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998.

⁶⁹ Santos M. Corona González, “El motín de 1766 y la constitución del Estado”, *AHDE* 67, 1997, pp. 707-719; José María Portillo Valdés, “Locura cantábrica, o la república en la monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína”, *AHDE* 67, 1997, pp. 749-775.

⁷⁰ Andrea Romano, “En los albores del constitucionalismo europeo: la *Carta* siciliana de 1812”, *AHDE* 67, 1997, pp. 777-797; Raquel Rico Linage, “Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809”, *AHDE* 67, 1997, pp. 799-819; Carmen Muñoz de Bustillo, “Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector”, *AHDE* 67, 1997, pp. 1181-1191.

mientos dispersos a diversa problemática constitucional de los siglos XIX y XX),⁷¹ como la visible y consciente trascendencia constitucional de diferentes aspectos de la historia jurídica no sólo contemporánea,⁷² incluyendo los cercanos terrenos de la historia administrativa y judicial.⁷³ Mas si miramos en conjunto este ramillete de contribuciones, el considerable esfuerzo de reflexión y construcción del decenio anterior no se aprecia lo suficiente.

Tal vez carezcamos aún de perspectiva para enjuiciar el rumbo histórico-constitucional del *AHDE* después de 1995. Creo que la falta de continuidad, ese morbo recurrente, se manifiesta de nuevo en los últimos números, y es difícil apreciar hasta qué punto este hecho se debe a que el cargado volumen de dicho año apareciera ya un poco tarde, o a que quien lo dirigió desapareciera, como fue lamentablemente el caso, demasiado pronto. Hasta ese volumen, con sus ecos en los números de 1996 y 1997, no es que nos haya mostrado el *AHDE* una imagen exacta de los *neue wege* (nuevos caminos) de la historia constitucional en España, pero sí creo que fue llevando una trayectoria particular bastante representativa de lo que iba ocurriendo fuera de sus páginas, reflejando carencias y abundancias, avances y retrocesos. El pequeño mundo del *AHDE* estaba en sintonía con el universo exterior, aun con notabilísimas lagunas y casi –diríamos– a pesar suyo, en virtud de esa pesante inercia propia de revista de especialidad académica, plural y sin programa, que arrastra desde su fundación.

⁷¹ Jesús Vallejo, “Orden, libertad, justicia: figuración constitucional republicana (1873)”, *AHDE* 67, 1997, pp. 821-845; Beatriz Bernal Gómez, “Propuestas y proyectos constitucionales en la Cuba del siglo XIX”, *AHDE* 67, 1997, 861-872; Jorge J. Montes Salguero, “La lucha por el sufragio: Clara Campoamor”, *AHDE* 67, 1997, pp. 847-859.

⁷² Carlos Garriga, “La enfermedad política de Cataluña: en torno a la Diputación de los Colegios y Gremios de Barcelona (1773-1775)”, *AHDE* 67, 1997, 721-748; José Sarrión Gualda, “La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la rebelión de sus Diputaciones”, *AHDE* 67, 1997, pp. 1195-1213; Fernando Martínez, Marta Lorente y Reinaldo López, “Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)”, *AHDE* 67, 1997, pp. 1447-1464.

⁷³ A. Carlos Merchán Fernández, “Las Ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos constitucionales previas al Estatuto municipal (1870-1924)”, *AHDE* 67, 1997, pp. 1355-1365; Juan Baró Pazos, “Notas acerca de la formación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la codificación del Derecho civil”, *AHDE* 67, 1997, pp. 1511-1524.

Esa sintonía parece haber quebrado, pues mientras una poderosísima producción monográfica florece al margen de anuarios,⁷⁴ va quedando en el *AHDE* sólo un goteo mortecino de contribuciones desiguales: las más sustantivas son de José Luis Bermejo en 1998 (ha cambiado de nuevo la dirección de la revista; ha vuelto la cartulina naranja), que incide en materia de reconocimiento y garantía de libertad bajo el régimen constitucional gaditano,⁷⁵ y la de Bartolomé Clavero en 1999, que escarba en la herida absolutista que infligiera Paolo Grossi a la historiografía jurídica contemporánea.⁷⁶ Por lo demás, también en 1999 María Dolores Álamo Martell se acerca brevísimamente a las “Repercusiones de la Constitución gaditana de 1812 en el Reino de Cerdeña”,⁷⁷ y en 2001 Santos Coronas, fiel a su línea, diserta sobre “Príncipe y Principado de Asturias: Historia dinástica y territorial de un título”;⁷⁸ ese mismo año Antonio Linage Conde nos muestra a un “Francisco Tomás y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica de España” irreconocible desde las páginas que el lector tiene en sus manos.⁷⁹ Nada que nos afecte encontramos en los volúmenes de 2000 y 2002; cuando escribo estas líneas, el correspondiente al año 2003 aún no ha visto la luz, e ignoro si aprovechará el vigésimo quinto aniversario.

A partir de mediados de los años noventa, pues, lo que sí parece poder decirse es que el *AHDE* ha perdido la oportunidad de convertirse, de forma intermitente o continua, con sección fija o sin ella, en revista de esa potencial disciplina de Historia Constitucional a cuyo inorgánico proceso de formación hemos ido asistiendo. Parece que no quiso nunca, tal vez con buen criterio, aprovecharla,⁸⁰ pero

⁷⁴ Permítaseme ejemplificar en unos pocos títulos, aunque su examen salga de nuestro objeto: Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; José María portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

⁷⁵ José Luis Bermejo Cabrero, “La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio liberal”, *AHDE* 68, 1998, pp. 11-44.

⁷⁶ Bartolomé Clavero, “*La Paix et la loi*. ¿Absolutismo constitucional?”, *AHDE* 69, 1999, pp. 603-645.

⁷⁷ *AHDE* 69, 1999, pp. 359-365.

⁷⁸ *AHDE* 71, 2001, pp. 49-73.

⁷⁹ *AHDE* 71, 2001, pp. 585-619.

⁸⁰ Bartolomé Clavero, *Tomás y Valiente* (cit. en nota 20), p. 157.

tuvo la posibilidad, pues las otras publicaciones periódicas que venían dando acogida a la historiografía pertinente (la *Revista de las Cortes Generales*, la *Revista de Estudios Políticos*, la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, la *Revista Española de Derecho Constitucional*, o las histórico-jurídicas de trayectoria más reciente y rigurosa, como *Initium* o *Ius Fugit*) no podían constituir alternativa, unas por su carácter no histórico, y otras por su vocación hacia la cronología amplia propia de la especialidad. La carencia en cualquier caso se siente y otras revistas van cubriendo ya el evidente vacío: *Fundamentos* desde 1998,⁸¹ *Historia Constitucional (Revista Electrónica)* desde 2000.⁸² No cancelan, por el momento, la dispersión, con sus focos también fuera de nuestras fronteras: sobre todo, los rigurosos *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de Florencia, a los que ahora acompaña el vivaz *Giornale di Storia Costituzionale* de Macerata.

Nuestro *AHDE*, como terreno de cultivo de historia constitucional, parece de momento agotado. La verdad es que hay que reconocerle, en conjunto, el esfuerzo. Dejémosle descansar por ahora, que a la vuelta de otro cuarto de siglo quizás convenga echar otra ojeada. ❧

⁸¹ Tampoco de modo absolutamente específico: *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*.

⁸² Acceso en <http://hc.rediris.es>.